

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **21 de abril de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la parte demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-** presentó escrito de contestación de la demanda. Sirvase Prover.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luz Marina Salazar Gonzalez
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
Radicación n.º	76 001 31 05 005 2019 00438 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 682

Cali, veintiuno (21) abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará en respecto del control de legalidad de la contestación arrimada por la parte demandada **Universidad Cooperativa de Colombia**.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Ahora bien, en el expediente obra la notificación por aviso realizada por el despacho de origen a la parte demandada ICBF el 5 de febrero de 2021 (archivo 05 E.D.), sin embargo, al revisar en detalle, este juzgador no observa la constancia de recibo de la

notificación parte de la entidad llamada a juicio. No obstante, el extremo pasivo de la litis presentó escrito de contestación de la demanda (archivos 06 a 08 E.D.), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

El extremo activo no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, se concluye que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ni por el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. El despacho observa que la apoderada de la referida entidad dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado, tal yerro se evidencia toda vez que solo dio contestación a CATORCE supuestos facticos, los cuales corresponden a los planteados inicialmente por la demandante en el escrito inicial y no dio respuesta a los ONCE que conforman la demanda, una vez esta fuera subsanada.

2. Así mismo, se solicita que revisar el acápite de pretensiones, pues en la demanda solo se establecieron 4 pretensiones y no 8 como lo indica la demandada en el escrito de contestación establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el

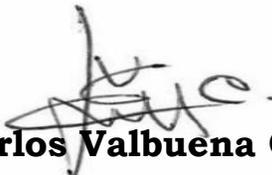
demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Tener por no reformada** la demanda.
2. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**.
3. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

DPDA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía -
Teléfono y WhatsApp: 318774
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.cendoj.gov.co>

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/04/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria